

QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL Y ADICIONA EL ARTÍCULO 419 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA MACÍAS RÁBAGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quienes suscriben, diputada Julieta Macías Rábago, en nombre propio y las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, integrantes de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bienestar Animal y se adiciona el Código Penal Federal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Hablar sobre los animales no es un tema menor, son seres vivos que habitan y comparten la vida junto a nosotros en el mismo planeta. Tal vez la única diferencia sustancial entre los seres humanos y los animales es nuestra capacidad de razonar y de tener conciencia sobre la existencia.

Los seres humanos hemos conformado relaciones muy variadas con los animales, por lo tanto el tipo de trato que reciban dependerá en gran medida de la naturaleza de esta relación. Para entender esto con más claridad, puntualicemos los tipos de relación que existen. De acuerdo a la clasificación establecida por el Profesor Agustín Blasco¹ de la Universidad de Valencia, nos relacionamos con los animales conforme a la siguiente clasificación:

- Animales en granjas para consumir sus productos (huevos, leche, etcétera.)
- Cría y sacrificio de animales para consumo humano (carne, uso de pieles, etcétera.)
- Cautiverio (fuera de sus ambientes naturales zoológicos, parques, etcétera.)
- Animales usados en trabajos (guardia, carga, tiro, etcétera)
- Deportes (caza, pesca, etcétera.)
- Experimentos con animales
- Animales de compañía (mascotas)
- Espectáculos con animales adiestrados (circos, acuarios, etcétera)
- Espectáculos con agresiones a los animales
- Tratamiento de las plagas (ratas, conejos, insectos, etcétera.)

Los animales de granja y los destinados para cría y sacrificio son utilizados para generar alimento al ser humano, por ejemplo, las gallinas, las vacas, los cerdos. Bajo este

entendido, el ser humano cuida de su subsistencia en la medida que cumplen con su función final.

Por la compañía y seguridad que nos brindan, encontramos a los animales de compañía o mascotas que por lo general suelen ser perros y gatos, son animales que ya no pueden cuidar de sí mismos porque los hemos sacado de su entorno natural para adaptarlos al nuestro.

Dentro del grupo de animales que han sido sacados de su hábitat natural para vivir en el nuestro, también encontramos a los animales de carga o trabajo, que a diferencia de los animales de compañía, no viven como nuestros compañeros, sino que su finalidad es la de apoyar y hacer menos laboriosos los trabajos que realiza el ser humano en la agricultura o en la ganadería.

Finalmente encontramos a las demás categorías, por un lado, los destinados a la experimentación y la ciencia (en su mayoría roedores y reptiles); y finalmente los animales que siguen viviendo en su hábitat natural pero que el ser humano trata constantemente de alterar o utilizarlos para diversos fines, tales como la caza y el ocio.

La intención de mostrar la tipología del profesor Blasco es simplemente para ilustrar como la relación humano-animal define el trato que recibe cada especie. Podría pensarse que los animales de compañía o mascotas, son los más beneficiados de esta realidad porque viven totalmente en compañía de los seres humanos, sin embargo, no están exentos de maltrato.

En todos los grupos mencionados, la relación humano-animal se caracteriza por infringir en diferentes grados algún tipo de violencia hacia los animales, pues aún en la actualidad, muchas personas piensan que los animales no sienten dolor y sobretodo, son vistos como objetos o posesiones.

Los grupos defensores de animales en el siglo pasado sólo tenían a la mano argumentos éticos y filosóficos para defenderlos, paradigma que cambió radicalmente cuando la ciencia nos presentó elementos sólidos para su protección. El científico Kevin Dolan (1999), afirma que:

“Muchos dicen que el sufrimiento animal es distinto al del humano, porque es a corto plazo; argumentando que los demás animales no pueden anticipar el futuro ni hacer planes a largo plazo, como lo hace nuestra especie. Si este argumento es cierto, no haría más que apoyar el supuesto contrario, es decir, que los animales pueden tener un sufrimiento aún más intenso que los humanos, ya que, si no pueden tener la habilidad de anticipar cuando va a cesar el estímulo o la situación que les causa malestar, dolor o miedo, –porque es un evento nuevo y desconocido para ellos–, esto no hará más que aumentar su ansiedad, y con ello, su sufrimiento.”ⁱⁱ

Aunado a esto, un estudio realizado por la FAO (La agencia de las Naciones Unidas que dirige el trabajo internacional para erradicar el hambre en el mundo), y la Sociedad Humanitaria Internacional (HSI), indica que los animales sienten miedo y dolor, “en particular los mamíferos, incluyendo los destinados a la producción de alimentos tienen una estructura cerebral que les permite sentir el temor y el dolor, y es muy probable que sufran de la misma manera que los humanos”.ⁱⁱⁱ

Pese a que la ciencia es clara y puntual, siguen ocurriendo casos en todo el planeta donde sale a relucir la barbarie del ser humano. En pleno 2018, la policía australiana difundió en septiembre las fotografías de tres hombres sospechosos de haber torturado y matado a varios canguros.^{iv}

En Chile, una gata de nombre “Emita”^v fue encontrada poli traumatizada, con quemaduras en una de sus orejas y en ambas almohadillas de sus patas traseras, aunque fue atendida falleció después de sus severas lesiones causadas por una menor de 14 años.

En Líbano, circuló un vídeo que muestra a varios perros abandonados siendo envenenados por empleados municipales en las afueras de Beirut^{vi} y finalmente hace unos días en Valencia España, circuló un video donde dos perros de presa luchaban contra un jabalí en un estrecho patio mientras lo inmoviliza un joven sujetándolo de una pata.^{vii}

Estos ejemplos muestran como la violencia y la tortura son unas constantes en todas partes del mundo. Ante el rápido incremento de estos casos no sólo en número si no en sadismo, diversos países comenzaron a emprender acciones que pudieran erradicar estas prácticas.

Surge la Declaración Universal de los Derechos del Animal^{viii} que contribuyó en gran medida a que se legislara en materia de maltrato animal para instaurar el respeto y la defensa de los animales. Fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por el Consejo General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esta declaración en su artículo primero establece que “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”, y agrega en su artículo segundo que “El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.”^{ix}

Si siguiendo este ejemplo, los países pertenecientes a la Unión Europea suscribieron el Tratado de Lisboa de 2007^x y hoy en día cuentan con legislación específica sobre protección animal Bélgica, España, Francia y Hungría. Aunado a estos esfuerzos, otros países han reformado sus Códigos Penales para establecer sanciones a quienes cometan actos que vayan en contra del bienestar de los animales. Algunos ejemplos relevantes sobre estas acciones son los siguientes:^{xi}

- La constitución alemana en 2002 atribuyó al Estado “la obligación de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales en el interés de futuras generaciones”.
- En Suiza el maltrato intencionado se castiga con penas de hasta tres años y hasta 20.000 francos suizos.
- Francia castiga con pena de cárcel el ensañamiento grave o de carácter sexual y los actos de crueldad hacia animales domésticos, amansados o en cautiverio, incluyendo el abandono, considerándolo como acto realizado con maldad y con ánimo de infringir sufrimiento.

- En Italia se penaliza toda forma de maltrato como el abandono, el organizar espectáculos donde se dañe al animal, la captura o tenencia de aves o gatos en jaulas pequeñas y la tenencia de perros con infecciones o desnutridos.
- Austria en su Código Civil establece desde 1998 que los animales “no son cosas, sino que se les protege a través de normas especiales”.
- En Estados Unidos la sentencia condenatoria más alta por maltrato animal se produjo en Alabama, con 75 cargos de crueldad animal y 99 años de prisión.

En Latinoamérica también se han realizado grandes esfuerzos para erradicar los casos de maltrato:

- En Argentina se crearon las Leyes 14346 y 18819 las cuales protegen a los animales destinados al consumo humano contra los actos de crueldad; la Ley de Eutanasia (Ley No 18819, Arts. 1-2, 1970) para regular el sacrificio como control sanitario y; la Ley 14346, que protege a los animales domésticos contra los actos de crueldad.
- En Chile generaron la Ley 18.859, que protege del maltrato a los animales domésticos mediante sanciones en su Código Penal (Ley No 18.859. Art. 291 bis.)
- En Colombia se estableció el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Ley No 84, del 27 de diciembre de 1989) y el Decreto 2257 de 1986 que hace énfasis en los animales domésticos.
- En Costa Rica se aprobó la Ley de Bienestar Animal (Ley No 7451, del 16 de noviembre de 1994) que fue reforzada con la expedición del Reglamento sanitario y de inspección veterinaria de mataderos, producción y procesamiento de carnes, la Guía para el cuidado y uso de animales de laboratorio y el Reglamento para la reproducción y tenencia responsable de animales de compañía, mediante los decretos No 29588-MAG-S, No 26668 y No 31626 respectivamente.
- En Guatemala se expidió la Ley protectora de animales (Mediante el Decreto No 0870, del 18 de enero de 1953, que contempla la protección plena de los animales.
- En Panamá se aprobó la Ley sobre la protección de los animales (Ley No 12, del 13 de febrero de 1941) y algunas modificaciones a su Código Administrativo.
- En Paraguay se expidió la Ley 67 de 1953 (en relación con la prohibición general de los actos de crueldad hacia los animales).
- En Uruguay Decreto las relaciones entre la población y los animales es regulada por el Decreto No 82-2000, del 29 de febrero de 2000. Arts. 1, 2, 3, 4 y 5, además de la Resolución sobre sacrificio humanitario de animales (Resolución del 13 de enero de 2004).

En lo que respecta a nuestro país, son recientes las acciones emprendidas para garantizar un mejor trato hacia los animales. A nivel internacional hemos suscrito la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (2000); la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena

(1949); el Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena (1959); la Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1993); la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES (1992).

En el plano interno, a nivel federal se han generado la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988), la Ley General de Vida Silvestre (2000), la Ley Federal de Sanidad Animal (2007) y diversas normas Oficiales Mexicanas como la NOM-059-SEMARNAT-2010, que contempla la protección de animales silvestres.

En lo que respecta a los estados, prácticamente todos cuentan con una ley de protección animal y han sancionado la violencia hacia los animales en sus Códigos Penales. Sin embargo, siguen incrementándose los casos de violencia y maltrato en todo el territorio nacional.

Para principios de 2018, las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),^{xii} situaban a nuestro país en el lugar número tres en crueldad hacia los animales; donde existían 18 millones de perros, de los cuales sólo 30 por ciento tenía dueño, mientras que el restante 70 por ciento se encontraba en las calles por abandono directo o por el resultado de la procreación de los mismos animales desamparados.

Consulta Mitofsky^{xiii} reportó en 2014 que alrededor del 58 por ciento de los hogares en México tenía una mascota en casa, y de estos, casi el 80 por ciento era un perro. Sin embargo, se calcula que el 70 por ciento de los perros en el país no tienen hogar o tuvieron, pero fueron abandonados. Esto incluye a todos los perros que nacen de camadas de perras no esterilizadas y que los dueños deciden sacar a la calle cuando no los pueden colocar.

Emmanuel Pedraza, director general de la asociación civil Defensoría Animal^{xiv} señala que cerca de medio millón de perros y gatos son abandonados al año en nuestro país. Las principales causas de abandono se deben a crías inesperadas, cambios de domicilio de los dueños, problemas económicos o simplemente la falta de interés por los animales.

Uno de los primeros casos de violencia documentado fue el de 2009 en Jaltenco Estado de México, donde personas encapuchadas mataron con tubos, palos y machetes, a 60 perros y 20 gatos, donde se presume fue una venganza en contra del dueño del albergue donde se resguardaban estos animales.^{xv}

En la comunidad de San Juan en el estado de Sonora, un joven agredió con un machete a un perro de nombre Max causándole una herida expuesta de cráneo, el caso es aún más relevante porque el sujeto cuenta con varias órdenes de investigación por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado por haber cometido crímenes similares.^{xvi}

En Puebla se dio a conocer un video que muestra cómo un hombre golpea cruelmente a un perro dentro del patio de su vivienda.^{xvii} “Dandy” la mascota agredida fue separada de su dueño para evitar nuevas agresiones.

Recientemente en el estado de Veracruz, vecinos del fraccionamiento Laguna Real^{xviii} del puerto veracruzano, denunciaron casos de envenenamiento de perros y gatos con la sustancia monofluoroacetato, que es arrojada alrededor de calles para que los animales callejeros lo consuman. Esta situación también pone en peligro a seres humanos, en especial a los niños que juegan por esas calles.

El problema del maltrato animal no sólo lo representan los animales de compañía como los perros o los gatos. Animales domésticos o en cautiverio son el siguiente grupo que se ve afectado por la crueldad de los seres humanos.

En agosto del presente año, se dio a conocer un caso en la zona metropolitana de la Ciudad de México donde rescataron a una yegua de nombre "Mixtli", quien fue utilizada para recoger y transportar carga pesada (en este caso basura), hasta que se desvaneció por el cansancio y no pudo levantarse más, motivo por el cual, sus dueños la abandonaron en el Estado de México, en condiciones de desnutrición y con heridas graves.^{xix}

En el mismo mes, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México realizó un operativo en el Mercado Emilio Carranza en la colonia Morelos, con el fin de inhibir la venta ilegal de animales, se encontraron 16 cocodrilos que iban a ser puestos a la venta. Además, fueron encontrados tortugas, serpientes, iguanas y cangrejos en malas condiciones.^{xx}

Por todos estos casos, hay que centrar nuestro interés y darle solución a este problema que está presente en todo el país. No sólo afecta a los animales, sino que también es fuente de otros problemas sociales.

Daniela Romero Waldhorn, psicóloga y Secretaria General de Anima Naturalis Internacional en Chile, señala lo siguiente: "Quien abusa de los animales también puede llegar a hacerlo con las personas. Por ello, castigar el maltrato animal no sólo favorece a los animales, de igual forma protege a los seres humanos, es un indicador de nuestra salud social, de nuestro avance cultural y de los valores que como sociedad defendemos".^{xxi}

Asimismo, el proyecto DOMPET (Un estudio que tiene como objetivo recabar información para explicar y prevenir los procesos de maltrato animal y la violencia doméstica en Latinoamérica y España), ha podido demostrar que existe una relación estrecha entre el maltrato y abandono animal con la violencia en la familia. Luego de encuestar a encargados de refugios de animales y a mujeres que se encuentran en centros de ayuda por víctimas de violencia. Algunos de sus datos más reveladores son los siguientes:^{xxii}

- 79.3 por ciento de los refugios de animales reconoció una relación entre la violencia familiar y el maltrato animal.
- 71 por ciento de las mujeres que ingresan en centros de ayuda informaron que su agresor había herido, mutilado, o amenazado con dañar a alguna mascota para controlar psicológicamente a las víctimas.
- 68 por ciento de las mujeres maltratadas informó de actos consumados de violencia hacia los animales.

- 87 por ciento de estos incidentes se produjo en presencia de las mujeres.

Como se ha señalado, el problema persiste y tiene muchas aristas que nos afectan a todos. Si bien es cierto que se ha avanzado en el país respecto al bienestar animal, es una realidad que como sociedad nos hace falta avanzar más para erradicar el maltrato, el abandono y la crueldad hacia los animales.

Respetar sus derechos ayudará a disminuir el número de animales que son tratados cruelmente y sobretodo que los responsables de su maltrato sean castigados y merecedores de sanciones que ameriten la gravedad de su conducta.

Recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las reformas a los artículos 2, 3 y 28 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz —que prohíben las peleas de gallos en la entidad— son constitucionales. “La prohibición de las peleas de gallos es constitucional porque se trata de una medida idónea y necesaria para garantizar el bienestar animal, al tiempo que el grado en el que se consigue esa finalidad compensa las afectaciones a los derechos de propiedad sobre las aves de pelea y libertad de trabajo de las personas”.^{xxiii}

Es un gran esfuerzo, pero se requiere una protección global donde la federación ponga de su parte en el cuidado de los animales. Deben aplicarse con prontitud disposiciones globales de protección a los diferentes grupos de animales (domésticos, amansados, en cautiverio e inclusive los que se encuentran en la vida silvestre). Es inherente la necesidad de implementar políticas, protocolos de actuación y espacios para llevar a las víctimas. El primer paso es establecer una Ley General de Bienestar Animal que promueva el trato digno hacia estos seres que conviven a diario con nuestra especie.

Es pertinente señalar que varias consideraciones relativas al bienestar animal plasmadas en este documento, han sido tomadas de los diversos esfuerzos que emprendieron los legisladores de Movimiento Ciudadano a nivel federal y local. En específico el tratamiento que se le dio al tema en el estado de Jalisco, donde hoy en día la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado, es un parteaguas y ejemplo para que sea una realidad a nivel federal.

Mención especial merecen las reformas realizadas al artículo 419 Bis del Código Penal Federal para prohibir las peleas de perros en todo el país y la modificación a la fracción XXIX-G del Artículo 73 constitucional, que faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia de los gobiernos federal, estatales y municipales, en materia de bienestar animal.

Bajo este entendido, esta ley homologa los criterios existentes para dar más certeza al actuar de nuestras autoridades y apoyo a todo ciudadano u organización defensora de los derechos de los animales en su lucha por hacer valer el respeto de la vida de cualquier animal que viva en el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General de Bienestar Animal y se adiciona el Código Penal Federal

Primero. Se expide la Ley General de Bienestar Animal, para quedar como sigue:

Ley General de Bienestar Animal

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del objeto de la ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana.

Artículo 2 . Son objeto de tutela y protección de esta ley, todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio nacional.

Artículo 3. Esta ley tiene como objeto regular el régimen de protección y posesión responsable de los animales para garantizarles trato digno dentro y fuera de su entorno. Además, establece las bases para definir:

- I. Las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar la protección y bienestar animal en todo el territorio nacional.
- II. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales, así como de su entorno y sus derechos esenciales.
- III. Los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas señaladas en la presente ley, así como las sanciones que correspondan.
- IV. Las actividades de formación, divulgación e información en materia de protección animal para toda la sociedad.

Para lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás aplicables.

Capítulo II De las definiciones

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Animal: Ser vivo no humano, sintiente, constituido por diferentes tejidos, capaz de reproducirse y que posee un sistema nervioso especializado que le permite moverse y dar respuesta a los estímulos del medio ambiente.

II. Animal silvestre. Es el animal de cualquier especie que vive y se reproduce en su hábitat natural, es decir, las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo aquellos ejemplares que fueron sustraídos de su entorno por el ser humano de manera ilegal para destinarlos a otros fines.

III. Animal doméstico: Es aquel animal no perteneciente a la fauna silvestre que, tras un proceso evolutivo, ha cambiado su fisiología y comportamiento para convivir con el ser humano. Es destinado a diversas actividades, tales como: la compañía, el adiestramiento, el trabajo, el deporte o el consumo.

IV. Animal de compañía: Es el animal no perteneciente a la fauna silvestre, que los seres humanos tienen en su hogar, exclusivamente para hacerlos parte de su vida cotidiana disfrutando de su presencia.

V. Animal adiestrado: Es aquel animal entrenado por seres humanos debidamente certificadas por autoridad competente, cuyo fin es modificar su comportamiento para realizar funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento.

VI. Animal de trabajo. Aquellos animales que realizan para el ser humano trabajo físico, actividades de carga, tiro, monta, labranza, tracción; así como los que son adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su tutor, tales como: los guía para personas con discapacidad, detectores de estupefacientes, operativos de búsqueda y rescate, de detección de explosivos, para el tratamiento y prevención de patologías humanas, de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de exposición y para uso policiaco, entre otros.

VII. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte legalmente establecido.

VIII. Animal para consumo: Todo animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien, o sus derivados, que sean destinados a la alimentación humana y/o animal. Están incluidos los animales de peletería o actividades de vestido, criados para la producción de productos de uso industrial, comercial o lucrativo.

IX. Animal en Exhibición. Animal de cualquier especie que se encuentra en cautiverio en zoológicos, acuarios y espacios similares de propiedad pública o privada;

X. Animal para uso científico o de investigación: Es cualquier animal utilizado para la generación de conocimiento por parte de instituciones científicas y de enseñanza superior.

XI. Animal abandonado o en situación de abandono: Es cualquier animal sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, que deambula libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación.

XII. Bienestar animal: Son el conjunto de condiciones que permiten al animal en el transcurso de su vida desarrollarse físicamente con un comportamiento natural.

XIII. Crueldad animal: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

XIV. Esterilización de animales. Cirugía o procedimiento químico realizado por un Médico Veterinario certificado y acreditado por autoridades competentes, que tiene por objeto provocar la infertilidad del animal evitándole procedimientos que impliquen dolor o sufrimiento.

XV. Eutanasia. Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.

XVI. Ley. Ley General de Bienestar animal.

XVII. Maltrato animal: Todo acto y conducta del ser humano mediante la cual se ocasiona dolor, sufrimiento o estrés a cualquier especie animal ya sea por acción u omisión.

XVIII. Poseedor. Cualquier persona física o moral que sin ser el propietario ostente circunstancialmente la posesión o cuidado de algún animal.

XIX. Propietario. Persona física o moral que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal, ya sea temporal o permanente, y que puede demostrar con cualquier método admitido por el Derecho, la titularidad o posesión del animal.

XX. Secretaría. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXI. Sufrimiento. Es la ausencia del bienestar animal en cualquier especie, ocasionado por diversas acciones que ponen en riesgo la integridad del animal.

XXIII. Zootecnia. Disciplina dedicada al estudio de la cría, la reproducción y el perfeccionamiento de los animales. Su finalidad es lograr el máximo aprovechamiento del recurso animal por parte del hombre, teniendo en cuenta la sostenibilidad y sin obviar el bienestar de los ejemplares.

Título Segundo

Capítulo I De las competencias

Artículo 5. La Federación, estados, y municipios quedan obligados a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 6 . Son facultades de la federación:

I. El diseño, implementación y evaluación de la política nacional en materia de bienestar animal y salubridad en toda la República Mexicana.

II. Promover la cultura de respeto y protección del bienestar animal, así como la difusión permanentemente de información en esta materia.

III. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección, cuidado y trato digno a los animales en los tres niveles educativos: básico, media superior y superior.

IV. Fomentar programas que eviten el abandono de animales, así como el establecimiento de campañas de vacunación y esterilización para evitar la sobrepoblación, el abandono y el sacrificio injustificado de animales.

V. Establecer los mecanismos de coordinación con las entidades federativas, los municipios y demás instancias de la administración pública federal a efecto de que exista unidad en las políticas de bienestar animal.

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales en materia de protección y bienestar animal que a su ámbito competencial correspondan.

VII. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven.

VIII. Promover la participación ciudadana a fin de difundir la cultura de la protección de los animales; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales relacionadas al bienestar animal.

Artículo 7. Son facultades de los estados:

Artículo 8. Son facultades de los municipios:

I. El diseño, implementación y evaluación de la política estatal en materia de bienestar animal en su respectiva competencia.

II. Promover la cultura de respeto y protección del bienestar animal, así como la difusión permanentemente de información en esta materia.

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la presente Ley.

IV. Expedir las disposiciones legales que sean necesarias para regular sus respectivas competencias previstas en esta Ley.

V. Vigilar y cumplir las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias de su competencia.

VI. Regular y vigilar los refugios, rescatistas independientes, criaderos, animales utilizados en instituciones educativas con fines didácticos o educativos y animales de trabajo para garantizar el bienestar animal.

VII. Generar los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección animal llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley.

VIII. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en sus respectivas entidades.

IX. Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales relacionadas al bienestar animal.

Artículo 8. Son facultades de los municipios:

I. El diseño, implementación y evaluación de la política municipal en materia de bienestar animal en su respectiva competencia.

II. Promover la cultura de respeto y protección del bienestar animal, así como la difusión permanentemente de información en esta materia

III. Implementar operativos permanentes que supervisen la venta de animales en establecimientos legalmente autorizados. Asimismo, operativos encaminados en erradicar la venta de animales en la vía pública o de manera ilegal.

IV. Rescatar y resguardar animales en situación de calle en la vía pública y canalizarlos a unidades de control animal especializado, tales como antirrábicos, refugios, centros de adopción o rescatistas independientes entre otros.

V. Organizar y ejecutar campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía.

VI. Realizar el sacrificio de los animales de compañía de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

VII. Promover la participación ciudadana, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales.

VIII. Verificar las denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal.

IX. Supervisar, verificar y sancionar en sus respectivas competencias los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.

X. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 9. Las entidades federativas y los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir las regulaciones y modificaciones necesarias a sus ordenamientos, teniendo como eje rector lo estipulado en la presente Ley.

Título Tercero

De la participación social

Capítulo I

De las asociaciones civiles, organizaciones protectoras de animales y rescatistas certificados

Artículo 10. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, los rescatistas y profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en las actividades previstas en la presente Ley para alcanzar el bienestar animal.

Artículo 11 . La federación, los estados y municipios implementarán el censo, registro y control de las asociaciones, organizaciones y particulares destinados a la protección, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales.

Artículo 12 . Las autoridades competentes promoverán la participación de particulares, de asociaciones protectoras de animales, de organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como de instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.

Los particulares, grupos y asociaciones que deseen participar deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Contar con espacios adecuados para la movilidad y descanso de los animales que tengan bajo su resguardo.
- b) Contar con un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente que pueda ser el responsable del cuidado y bienestar de los animales.
- c) Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables sobre el cuidado y protección de animales.
- d) Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal.

Artículo 13. Con la autorización de las entidades federativas y los municipios, las asociaciones y los particulares podrán coadyuvar en cualquiera de las siguientes actividades:

I. Remitir animales domésticos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a sus refugios o albergues legalmente autorizados.

II. Realizar la eutanasia de animales domésticos, siempre y cuando cuenten con el personal debidamente capacitado y autorizado por los gobiernos de las entidades federativas y/o municipales.

III. Abrir y atender refugios de animales de compañía y animales domésticos con el objeto de darlos en adopción y cumpliendo con las disposiciones establecidas por la presente Ley; y

IV. Realizar campañas de vacunación y esterilización de animales de compañía abandonados.

Artículo 14. Se prohíbe que los refugios o rescatistas independientes vacunen, desparasiten o apliquen cualquier tratamiento a los animales que resguarden sin que este haya sido autorizado por un médico veterinario.

Título Cuarto

Del bienestar animal

Capítulo I

Del trato digno a los animales

Artículo 15. Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 16. Se consideran actos de crueldad y maltrato animal que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

a) Las mutilaciones, excepto las requeridas por prescripción médica para salvar la vida del animal o como método de esterilización indoloro.

b) Provocar la muerte de animales con métodos que les causen dolor, sufrimiento y angustia.

c) La cría y venta de animales con fines comerciales sin los permisos correspondientes.

d) Organizar peleas de perros o de gallos o criarlos para ese propósito.

e) Incitar, permitir o no impedir que los perros ataquen a una persona o a cualquier otro animal.

f) Dejar en la intemperie a los animales de compañía sin la protección necesaria para resistir las inclemencias del tiempo.

- g) No proporcionar a los animales de compañía la atención esencial para su bienestar; convivencia con seres humanos, alimento, refugio y condiciones de vida higiénicas y sanitarias.
- h) Mantener a los animales atados, encerrados o aislados permanentemente o por tiempo prolongado, en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal.
- i) No proporcionarles atención médica veterinaria cuando lo requieran.
- j) Abandonar a los animales en la vía pública o en instituciones públicas y privadas de atención animal.
- k) Mantener animales en vehículos estacionados.
- l) Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.
- m) Llevar animales atados en vehículos a motor en marcha.
- n) Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales.
- o) Utilizar animales de compañía para consumo humano o animal.
- p) La venta de animales a menores de dieciocho años, si no están acompañados por alguna persona adulta que se responsabilice ante el vendedor.
- q) La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas o sin las vacunas necesarias para su subsistencia.
- r) Cometer actos de zoofilia con cualquier especie.

Artículo 17. El sacrificio de animales deberá realizarse conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana que establezca los casos y métodos permitidos, de conformidad con las prácticas internacionales.

Capítulo II

De los animales de compañía

Artículo 18 . Son obligaciones del propietario o poseedor:

- a) Brindar al animal un espacio que le permita moverse libremente, donde pueda alimentarse y obtener descanso en condiciones higiénicas y sanitarias. Este espacio deberá protegerlo contra condiciones climáticas adversas, así como también, brindarle una zona de sombra para su resguardo.
- b) Proporcionar alimento suficiente y adecuado para su especie, además de facilitarle en todo momento agua limpia y fresca.

- c) Brindar compañía y en ningún caso podrá mantenerse al animal en aislamiento.
- d) Proporcionar atención médico-veterinaria cuando sea requerido.
- e) Colocarle un collar que contenga su placa de identificación y que no lastime su cuello.
- f) Trasladarlo con correa cuando se encuentre en espacios públicos.
- g) Esterilizar a los animales cuando el propietario o poseedor no pueda cuidar de más crías.
- h) Levantar sus heces y depositarlas en los contenedores de basura correspondientes.
- i) La posesión de un animal de vida silvestre como animal de compañía requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumpliera con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De los animales de trabajo

Artículo 19 . Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad en el trabajo, así como de una alimentación suficiente y un reposo que garantice su salud óptima.

Artículo 20 . Son obligaciones del propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y otros trabajos:

- a) Contar con los permisos de la autoridad competente para la tenencia de los animales.
- b) Alimentar y cuidar apropiadamente a los animales sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico y sanitario, y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate.
- c) Proveer descanso suficiente durante la jornada de trabajo y después de ella.
- d) Proporcionar atención médico-veterinaria cuando sea requerido.

Artículo 21. Cualquier perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto a establecimientos mercantiles, instalaciones, transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

Artículo 22. El adiestramiento de animales domésticos deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un médico veterinario, en instalaciones y alojamientos adecuados en donde se garantice el bienestar del animal.

Capítulo IV **De los animales de consumo**

Artículo 23 . Son obligaciones del propietario o poseedor, ya sea persona física o moral las señaladas a continuación:

- a) Contar con los permisos de la autoridad competente para la tenencia de los animales.
- b) Alimentar y cuidar apropiadamente a los animales, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico y sanitario, en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate.
- c) Aplicar las medidas necesarias que garanticen el bienestar integral de los animales bajo su cuidado, asegurándose en todo momento de no causarle dolor y sufrimiento innecesario en el desarrollo de su vida.
- d) Contar con un médico veterinario encargado del criadero, quien supervisará que todos cumplan el bienestar de los animales y les proveerá atención médica preventiva y de urgencia.
- e) Los espacios de resguardo deberán contar con acceso a luz natural y de ser insuficiente, proveer luz artificial apropiada.
- f) El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales y sanitarias.

Artículo 24. Los propietarios, poseedores y empleados que transporten animales destinados para consumo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ningún animal deberá ser transportado de manera que se le cause daño y sufrimiento.
- b) Los vehículos destinados al transporte deberán de ser supervisados y aprobados por la autoridad competente.
- c) Cada vehículo deberá ser adaptado para tener ventilación y contener las divisiones suficientes y adecuadas para que el animal pueda viajar en compartimiento individual.
- d) Durante el viaje se les deberá suministrar alimento y agua suficiente para el trayecto.

Artículo 25. El sacrificio de animales deberá de ser realizado infringiendo el menor dolor, estrés y sufrimiento del animal, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana que establezca los procedimientos autorizados.

Artículo 26. Los establecimientos o rastros municipales, deberán contar con personal calificado para realizar los sacrificios, asimismo, deberán contar con procedimientos y técnicas para garantizar el bienestar animal.

Capítulo V

De los animales para uso científico o de investigación

Artículo 27. Quedan prohibidas las prácticas de disección, vivisección y de experimentación en animales vivos con fines docentes o didácticos en los planteles educativos de todo el país. La Secretaria de Educación Pública en colaboración con las instituciones educativas públicas y privadas deberá diseñar nuevas actividades de aprendizaje, tales como los esquemas, videos u otras que resulten útiles para este propósito.

Artículo 28. Las instituciones educativas de cualquier nivel están obligadas a vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, por lo que deberán de modificar sus planes de estudios según sea el caso.

Artículo 29. Las autoridades educativas en los tres niveles están obligadas a vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y son las encargadas de sancionar a las instituciones educativas que así lo ameriten.

Artículo 30. Ninguna persona física, moral o gubernamental puede vender, alquilar, prestar o donar animales vivos para que se realicen experimentos en ellos.

Artículo 31. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

Artículo 32. Los experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando estén sustentadas en programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes, y sean el último recurso para obtener avances en la ciencia que beneficien a los seres humanos o a las demás especies.

Capítulo VI

De los animales para exhibiciones

Artículo 33. En toda exhibición pública o privada en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes para verificar el estado de los animales.

Artículo 34. La exhibición de animales será realizada de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Artículo 35. La participación de animales en exhibiciones, concursos, filmaciones o cualquier otra actividad, requerirá de la autorización previa del gobierno estatal o

municipal según sea el caso. Los locales destinados a exposiciones, zoológicos, acuarios o concursos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de un Médico Veterinario con cédula vigente que pueda atender a aquellos animales que así lo requieran.
- b) Los propietarios o poseedores de los animales que participen en ferias, zoológicos, acuarios, concursos o exhibiciones, deberán presentar la documentación requerida para la puesta en marcha de dichas actividades.
- c) Contar con espacios suficientes para el descanso y alimentación de cada uno de los animales presentes, bajo condiciones de higiénicas y sanitarias.

Artículo 36 . En todo el territorio nacional queda prohibido el establecimiento y operación de circos fijos o itinerantes, públicos o privados donde se utilicen animales de cualquier especie.

Artículo 37. En todo el territorio nacional quedan prohibidos los espectáculos públicos o privados donde se incentiven las peleas o agresiones, entre animales o hacia ellos.

Artículo 38. Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada como zoológicos, acuarios públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo IV **De la cría y venta de animales**

Artículo 39 . Queda prohibida la venta en todo el territorio nacional de animales silvestres de cualquier especie, haciendo énfasis en las que se encuentren en cautiverio, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción.

Artículo 40 . Se prohíbe la venta de cualquier especie animal en la vía pública o fuera de los espacios autorizados para ese fin.

Artículo 41 . Los criaderos de animales de compañía a efecto de poder criar, reproducir y realizar compra venta, deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes estatales y federales en la materia, y registrarse e inscribirse ante la autoridad estatal correspondiente.

Los criaderos deberán contar con los siguientes requisitos, además de los señalados en su legislación local:

- a) Contar con un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente, provisto de los instrumentos e instalaciones necesarias para brindar atención médica al animal que así lo requiera.
- b) Contar con los permisos correspondientes;

- c) Contar con licencia sanitaria;
- d) Disponer de alimentos y agua suficientes para todos los animales que ahí habiten.
- e) Proveer de espacios suficientes que permitan la movilidad natural de los animales, así como su descanso. Se deberá contar para todas las especies con espacios suficientemente amplios con luz natural, para que deambulen con comodidad.
- f) Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables.
- g) Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta por el médico que sea el responsable del criadero;
- h) En el caso de las especies domésticas de las que no se logre su venta, procurar entregarlos en adopción, o bien, a los organizadores de eventos en los que se promueva dicha adopción.
- i) Acreditar el origen o procedencia de los animales de compañía utilizados para su reproducción.
- j) Acreditar que cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal.

Artículo 42. Los centros de venta podrán disponer de peces, reptiles, roedores, conejos, hurones y pájaros de jaula siempre que cumplan con los requisitos de espacio señalados por los códigos y reglamentos en la materia.

Artículo 43. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta de animales consumo o de trabajo, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso. Además, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Título Quinto

De la cultura de protección animal

Capítulo I

De la creación de una cultura de protección animal

Artículo 44. Es responsabilidad de la federación, los estados y municipios generar en todo el territorio nacional una cultura que promueva el respeto a la vida de los animales.

Artículo 45. Dentro de sus facultades y competencias los tres niveles de gobierno colaborarán con instituciones académicas, de salud u organizaciones de la sociedad civil para fomentar una cultura de esterilización y adopción sobre animales domésticos o de compañía.

Artículo 46. La federación deberá incluir en los planes y programas de estudio la enseñanza sobre la protección y el bienestar animal.

Artículo 47. Los estados y municipios ejecutarán campañas de vacunación y esterilización para evitar la sobrepoblación, el abandono de animales.

Capítulo II

De la organización para promover la adopción de animales

Artículo 48. Las personas físicas o morales podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la entrega de animales abandonados, previa obtención del permiso de la autoridad correspondiente para lo cual contarán con el apoyo del Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Artículo 49. Las personas físicas o morales que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán entregarlos estando vacunados, desparasitados y esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

Artículo 50. Las personas físicas o morales que otorguen animales en adopción deberán exigir a las personas interesadas en adoptar, una entrevista y el llenado de algún cuestionario que trate de identificar si son aptos o no para adoptar animales.

Título Sexto

Medidas de seguridad, infracciones y sanciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 51. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y demás aplicables.

Artículo 52. Cualquier persona podrá denunciar actos de maltrato y crueldad animal ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a los animales, la cual será objetiva y solidaria.

Artículo 53. Las personas físicas y morales, que sean propietarias, poseedores o terceros, que en su caso operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros

establecimientos involucrados con actos de maltrato y crueldad animal serán responsables y sancionados en los términos de la presente ley y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 54. Cuando las infracciones previstas en esta Ley sean realizadas por algún menor de edad, serán responsables de las sanciones impuestas el padre, madre o quien ejerza la tutela legal del menor.

Capítulo II Medidas de Seguridad

Artículo 55. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave al bienestar animal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 56. La Secretaría, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados a los albergues, asociaciones u organizaciones protectoras de animales reconocidas conforme a la normatividad aplicable; o de tratarse de animales silvestres al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Capítulo III Infracciones

Artículo 57. Se consideran infracciones a la presente Ley, las que a continuación se enlistan:

a) Provocar lesiones a los animales con armas, utensilios, sustancias o cualquier otro medio.

- b) Abandonar animales.
- c) Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no adecuados.
- d) Negar atención médico-veterinaria de forma periódica a los animales.
- e) Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, o que no reúnan condiciones higiénicas y sanitarias, que tengan dimensiones inadecuadas o que por sus características no sea posible su adecuado control y supervisión diaria.
- f) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos de prescripciones médicas emitidas por algún Médico Veterinario.
- g) Mantenerlos atados o encerrados, o en condiciones que puedan suponer sufrimiento y dolor para el animal, incluyendo el aislamiento de animales gregarios.
- h) Cometer actos de zoofilia.
- i) Educar a los animales de forma agresiva o violenta, o prepararlos para participar en peleas.
- j) El sacrificio de animales, o someterlos a la eutanasia en los supuestos o formas diferentes a lo dispuesto en la presente Ley.
- k) Realizar mutilaciones a los animales, salvo en los casos previstos en esta Ley.
- l) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento.
- m) En el caso de los animales de compañía, el no colocarles correctamente su placa de identificación.
- n) Transportar animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello.
- o) Mantener animales en vehículos estacionados.
- p) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- q) La no esterilización de perros y gatos que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos.
- r) El uso de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones o cualquier otra actividad similar, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento en cuyo municipio se desarrolle esta actividad.

s) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal.

t) Permitir o no impedir que los animales supongan un riesgo para la salud o seguridad de las personas u otros animales, y ocasionen daños materiales a las cosas.

u) Criar con fines comerciales o vender un animal sin cumplir cualquiera de las condiciones contempladas en esta Ley.

v) La realización por parte de las entidades privadas o asociaciones de protección y defensa de animales, de labores de recogida de animales vagabundos, extraviados o abandonados sin autorización expresa de las autoridades competentes.

w) Omisión de auxilio a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo ni para sí mismo, ni para terceros.

Artículo 58. En los casos donde los animales víctimas de alguna infracción, no hayan sido reclamados por el propietario; que sean animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin propietario o poseedor aparente, los albergues, asociaciones u organizaciones protectoras de animales reconocidas conforme a la normatividad aplicable, tendrán derecho a recogerlos y brindarles asilo.

Capítulo IV

Sanciones Administrativas

Artículo 59. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa, por el equivalente de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

La imposición de las sanciones previstas en este artículo, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 60. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse al animal.
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 61. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

- I. Con el equivalente de 30 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en los incisos b), c), e), g), m), o), q), v) y w) del artículo 56 de la presente Ley;
- II. Con el equivalente de 50 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en los incisos a), d), f), l), n), p), r), t), u), del artículo 56 de la presente Ley,
- III. Con el equivalente de 300 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en los incisos h), i), j), k), s) del artículo 56 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 62. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con el bienestar animal, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Capítulo IV

De los Delitos de Orden Federal

Artículo 63. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos de maltrato animal previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos relacionados con el maltrato animal.

La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal

Artículo 64. Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.

Toda persona física o moral podrá realizar denuncias sobre actos de maltrato y crueldad animal a las autoridades correspondientes, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Segundo. Se adiciona un Artículo 419 Ter al Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 419 Ter. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de quinientos a cincuenta mil Unidades de Actualización y Medida, a quien:

- I. Por cualquier medio o procedimiento maltrate o cause lesiones a un animal doméstico o amansado; un animal de los que habitualmente están domesticados; un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano; cualquier animal que cuya especie esté clasificada como amenazada, sujeta a protección especial o en peligro de

extinción; así como cualquier animal en estado salvaje, exceptuando casos de defensa personal y sacrificio de animales para consumo.

II. Abandone a un animal domesticado o amansado; un animal de los que habitualmente están domesticados; o un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano; en condiciones que pongan en peligro su vida o integridad. Asimismo, por privarle de agua y alimento, por exposición a condiciones climatológicas extremas o no aptas para el desarrollo saludable de la vida animal.

Se impondrá la pena máxima que establece el presente artículo en los casos en que exista ensañamiento, brutalidad, crueldad, se cause al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal o si se causa la muerte del animal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Federación emitirá las adecuaciones normativas que resulten necesarias para la aplicación de la Ley de General de Bienestar Animal en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las legislaturas de los estados en el ámbito de sus competencias, deberán adecuar sus legislaciones para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

i Agustín BLASCO, Ética y bienestar animal, Ediciones AKAL, S. A., 2011.

ii Dolan Kevin, K: Ethics, animals and science. London: Blackwell Science,1999: 157. Citado por MVZ MC Claudia Edwards Patiño en ¿Existen o no emociones en los animales? Ver más en:

http://www.voraus.com/adiestramientocanino/modules/wfsection/html/a000527_existen-o-no-emociones-en-los-animales.pdf

iii Philip G. Chambers y Temple Grandin. "Directrices para el Manejo, Transporte y Sacrificio Humanitario del Ganado", consultado en línea en:

<http://www.fao.org/docrep/005/6909S/x6909s00.htm#Contents> s FAO/Sociedad Humanitaria Internacional (HSI), 2001.

iv Ver más: <https://www.elheraldo.co/mundo/policia-australiana-busca-tres-hombres-a-cusados-de-torturar-canguros-546480>

v Ver más en: <https://www.publimetro.cl/cl/social/2018/11/01/maltrato-nina-14-anos-colina.html> animal-triste-final-emita-gata-torturada-

vi Ver más: [https://www.elheraldo.co/mundo/envenenamiento-de-perros-callejeros-indi gna-libano-442390](https://www.elheraldo.co/mundo/envenenamiento-de-perros-callejeros-indi-gna-libano-442390)

vii Ver más: https://elpais.com/politica/2018/10/22/actualidad/1540229355_898241.htm l

viii Ver más en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>

ix Declaración Universal de los Derechos del Animal, artículo 2, inciso b).

x Ver más en: https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_lisboa.pdf

xi <http://www.adnradio.cl/noticias/sociedad/en-estos-11-paises-sale-muy-caro-maltratar-a-un-anim/20151111/nota/2994920.aspx>

xii <https://vanguardia.com.mx/articulo/en-mexico-siete-de-cada-10-perros-son-victimas-de-maltrato-y-abandono>

xiii <http://consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/577-mexico-las-mascotas-en-nuestros-hogares>

xiv <https://www.excelsior.com.mx/de-la-red/2018/01/17/1214292>

xv <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/579366.html>

xvi Ver más en: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/sujeto-golpea-con-un-machete-un-perro-en-sonora>

xvii Ver más en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/doble-via/un-caso-mas-de-crueldad-anim-al-sujeto-le-propina-brutal-golpiza-a-su-perro-2116777.html>

xviii Ver más en: <https://www.diariodexalapa.com.mx/local/envenenan-perros-gatos-veracruz-fraccionamiento-laguna-real-2634171.html>

xix <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/rescatan-del-maltrato-mi-xtli-yegua-carretonera>

xx Ver más en: <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/decomisan-cocodrilos-serpientes-y-tortugas-en-mercado-de-la-colonia-morelos>

xxi Recuperado de: http://www.animanaturalis.org/p/687/introduccion_al_concepto_de_maltrato_hacia_animales_y_humanos

xxii Nombre del artículo, periódico autor o página web, año publicación o de consulta

Ver más en: <http://obsviolenciaanimal.org/proyectos/investigaciones-2/dompet-study/>

xiii Ver más en:
https://www.huffingtonpost.com.mx/2018/11/01/la-corte-de-clara-constitucional-prohibir-las-peleas-de-gallos-y-los-toreros-tiemblando_a_23578135/

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a 11 de diciembre de 2018.

Diputados: Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Julieta Macías Rábago (rúbrica), Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Jacobo David Cheja Alfaro, Higinio del Toro Pérez Lourdes Celenia Contreras González, Juan Martín Espinoza Cárdenas, Alan Jesús Falomir Saenz, Jorge Alcibiades García Lara, Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, María Libier González Anaya Ana Priscila González García, Geraldina Isabel Herrera Vega, Kehila Abigail Ku Escalante, Adriana Gabriela Medina Ortiz, Pilar Lozano Mac Donald, Dulce María Méndez de la Luz Dauzon Carmen Julia Prudencio González, Juan Francisco Ramírez Salcido, Mario Alberto Ramos Tamez, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, Ariel Rodríguez Vázquez, Eduardo Ron Ramos, Jorge Eugenio Russo Salido, Ruth Salinas Reyes, Martha Angélica Tagle Martínez, Juan Carlos Villareal Salazar, Martha Angélica Zamudio Macías.